

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETA

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MANUEL IGNACIO CALDERON MARTINEZ
ACCIONADOS: MEDIMAS EPS Y OTROS
RADICACIÓN: N° 2021-00172

ASUNTO

Entra el Despacho a dictar el fallo que en Derecho corresponde en la presente acción de Tutela, impetrada por el señor **MANUEL IGNACIO CALDERON MARTINEZ**, contra, **MEDIMAS EPS**, y la vinculada de oficio, **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES**.

ANTECEDENTES

FUNDAMENTOS FACTICOS.

Expone el accionante en su escrito de tutela, lo siguiente:

(...) PRIMERO: El suscrito es una persona que padece de dos patologías 1. DEFORMIDAD DE DEDO(S) DE LA MANO, 2. SINDROME DE GILLAIN-BARRE, 3. MANO O PIE EN GARRA O EN TALAPIES, PIE EQUINOVARO O ZAMBO ADQUIRIDOS, 4. OTRAS DEFORMIDADES ADQUIRIDAS DEL TOBILLO Y DEL PIE, motivo por el cual, el médico tratante de la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INAMCULADA me ordeno que debía llevar a cabo:

- INTERCONSULTA POR MEDICINA ESPECIALIZADA – CIRUGIA PLASTICA
- INTERCONSULTA POR MEDICINA ESPECIALIZADA – ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA

SEGUNDO: En ese sentir, procedí a solicitar las mencionadas citas asignándome como fecha para INTERCONSULTA POR MEDICINA ESPECIALIZADA – CIRUGIA PLASTICA, el día 06 de diciembre de 2021 en la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INAMCULADA, oportunidad en la cual el medico que llevo a cabo la sesión ordenó dos interconsultas de manera extramural.

1. INTERCONSULTAS POR MEDICINA ESPECIALIZADA EN FISIATRIA
2. INTERCONSULTA POR MEDICINA ESPECIALIZADA EN CIRUGIA DE LA MANO

TERCERO: De ese modo, una vez se tuvo la autorización de servicios No. 444045790 del 06 de diciembre de 2021, se procedió a solicitar la mencionada cita médica por especialidad de Fisiatra, a lo cual se asignó CONSULTA AMBULATORIA DE MEDICINA ESPECIALIZADA DE MEDICINA FISICA

Y REHABILITACIÓN para ser llevada a cabo el día 22 de diciembre de 2021 a las 03:45 PM.

CUARTO: A la fecha de la presente acción, no ha sido autorizada por la E.P.S MEDIMAS, las siguientes CITAS:

- INTERCONSULTA POR MEDICINA ESPECIALIZADA – ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA
- INTERCONSULTA POR MEDICINA ESPECIALIZADA EN CIRUGIA DE LA MANO

QUINTO: Es menester precisar que el suscrito padece de patología denominada SINDROME DE GILLAIN-BARRE, la cual me obliga a permanecer en silla de ruedas, y aunado a ello, presento otras patologías como MANO O PIE EN GARRA O EN TALAPIES, PIE EQUINOVARO O ZAMBO ADQUIRIDOS, OTRAS DEFORMIDADES ADQUIRIDAS DEL TOBILLO Y DEL PIE, DEFORMIDAD DE DEDO(S) DE LA MANO, las cuales me impiden poder desempeñar alguna actividad de índole laboral que permita sufragar los gastos médicos que implican y se derivan de las mismas, como quiera que representan un gasto muy elevado que en estos momentos, por mis condiciones de salud, no puedo sortear.

SEXTO: Aunado a ello, es posible que con las consultas y procedimientos médicos que me programen, estudien la posibilidad de realizar un procedimiento quirúrgico con el objetivo de tratar de aliviar mis patologías, procedimiento mismo que representaría un costo elevado para ser sufragado por el suscrito, el cual, a pesar de encontrarse dentro del régimen contributivo de salud, es una persona que no se encuentra físicamente capaz para generar ingresos.

SEPTIMO: Así mismo, por las patologías que presento, no puedo permanecer solo, motivo por el cual requiero de manera permanente de la compañía de una persona que pueda lidiar mis necesidades y me puedas soportar con mis tratamientos médicos, razón por la cual, ante un eventual consulta o procedimiento medico fuera de Florencia, sería necesario de tener que viajar con la compañía de una persona.

OCTAVO: Resulta plausible su intervención en este caso señor juez, como quiera que se encuentran dados los supuesto facticos y jurídicos para que se dé la protección en sede de tutela al derecho fundamental a la salud del suscrito." (...)

LO PRETENDIDO POR LA PARTE ACCIONANTE.

Solicita la accionante, lo siguiente:

(...) “PRIMERO: Con base y fundamento en los hechos relacionados, solicito respetuosamente al señor Juez, se me conceda y tutele los derechos fundamentales a la salud, vida digna y Se ordene otorgar DE FORMA INMEDIATA los SERVICIOS INTEGRALES DE TODO EL TRATAMIENTO HASTA LA CULMINACIÓN DEL MISMO, tales como pasajes vía terrestre, viáticos, y los servicios accesorios de alojamiento y alimentación a donde lo trasladen sin importar el destino ni la patología y los días de estadía, lo anterior para mí y un acompañante, para asistir a la citas denominadas

- CONSULTA AMBULATORIA DE MEDICINA ESPECIALIZADA DE MEDICINA FISICA Y REHABILITACIÓN la cual se va a llevar a cabo el día

22 de diciembre de 2021 a las 03:45 PM, en la CLINICA URUOS S.A.S ubicada en la ciudad de NEIVA – HUILA

SEGUNDO: Se ordene a la accionada MEDIMAS E.P.S S.A.S, a través de sus representantes legales, se sirva asignar DE FORMA INMEDIATA, fecha, hora y lugar en el que serán llevadas a cabo: las citas

- INTERCONSULTA POR MEDICINA ESPECIALIZADA – ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA
- INTERCONSULTA POR MEDICINA ESPECIALIZADA EN CIRUGIA DE LA MANO

TERCERO: Así mismo, solicito se sirvan otorgar DE FORMA INMEDIATA los servicios integrales de todo el tratamiento hasta la culminación de este tales como, citas, cirugías, medicamentos, exámenes, autorizaciones, pasajes vía terrestre y/o aéreos, viáticos, y los servicios accesorios de alojamiento y alimentación a donde me trasladen sin importar el destino ni la patología y los días de estadía, para mí y un acompañante y que guarden relación con las patologías denominadas

1. DEFORMIDAD DE DEDO(S) DE LA MANO,
2. SINDROME DE GILLAIN-BARRE, 3. MANO O PIE EN GARRA O EN TALAPIES, PIE EQUINOVARO O ZAMBO ADQUIRIDOS, 4. OTRAS DEFORMIDADES ADQUIRIDAS DEL TOBILLO Y DEL PIE y los que se puedan derivar de las mismas.

CUARTO: Prevenir a la accionada MEDIMAS E.P.S S.A.S y/o quien corresponda de que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones que dieron mérito a iniciar esta tutela y que si lo hacen serán sancionadas conforme lo dispone el art. 52 del Dcto 2591/91 (arresto, multa, sanciones penales).

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue sometida a reparto y le correspondió a este despacho quien a su vez avoco conocimiento mediante Auto Interlocutorio No.247 del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). concediendo parcialmente la medida provisional solicitada, e igualmente, se admitió y se corrió traslado a los accionados para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

IMAS E.P.S., presentó su informe frente a los hechos enunciados en la acción de tutela en los siguientes términos:

“(…) Para el caso concreto se tiene que, el señor MANUEL IGNACIO interpuso acción de tutela en la cual solicita:

(…)

Ahora bien, desde el area de SALUD se llevaron a cabo las siguientes gestiones al señor MANUEL IGNACIO, quien es perteneciente al régimen contributivo, tal como se evidencia a continuación:

(…)

Con respecto a la solicitud de transporte, el área de autorizaciones indica que a la fecha no hay solicitud o radicación alguna por parte del usuario, en igual sentido, ni en los anexos se evidencia orden médica para dicha solicitud.

Se resalta, que respecto al tratamiento integral se aclara, que al paciente se le está autorizando todo lo ordenado por el médico tratante; así las cosas, Medimás EPS reitera total disposición para garantizar y autorizar los servicios de salud requeridos, conforme a la patología presentada y lo ordenado por los profesionales tratantes, sin extralimitarse a la integralidad, teniendo en cuenta el plan de beneficios y la normatividad legal vigente del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Por lo cual se debe descartar la pretensión solicitada. El juzgado debe tener en cuenta que los recursos del sistema de salud son finitos y deben utilizarse en servicios que mejoren el estado de salud de los usuarios adscritos al sistema general de seguridad social en salud, ejemplo de ello es la alerta sanitaria que se está viviendo por la insuficiencia de recursos frente a la pandemia a causa del COVID19 y la resolución 205 de 2020 la cual limita el presupuesto en salud en cuanto al acceso de tecnologías que se encuentran fuera del plan de beneficios en salud; por lo tanto para otorgar tratamiento integral se debe tener una patología catastrófica o estar en inminente peligro.

Teniendo en cuenta lo anterior, el TRANSPORTE INTERMUNICIPAL en el Municipio de Florencia (municipio de residencia del usuario según base de datos), NO cuenta con la cobertura indicada por la resolución 2503 de 2020 la cual ordena un valor adicional de la UPC para el transporte de los usuarios para “zona especial por dispersión geográfica” (Artículo 2), los municipios indicados para el departamento del Huila son:

(...)

Por lo anterior, no es procedente otorgar suministrar los gastos de transporte en concordancia con la anterior resolución citada, pues el usuario no demuestra incapacidad económica para poder trasladarse a otro municipio a la ejecución de servicios que sean requeridos, por el contrario, es cotizante al sistema de salud.

Así mismo, los viáticos corresponden a servicios no salud, los cuales deben estar a cargo por parte del usuario y/o núcleo familiar como lo hacen en su diario vivir, por lo que NO se observa una orden médica ni justificación clínica por parte de los médicos tratantes donde justifique dicho servicio; toda vez que el servicio debió ser prescrito por el médico tratante vía MIPRES de acuerdo con lo establecido por la resolución 3951 de 2016 art. 19 tanto para el usuario como para el acompañante

(...)

Ahora bien, en cuanto a las consultas médicas, la CONSULTA DE CIRUGIA MANO CONSULTA, actualmente se está realizando la verificación con la red adscrita de MEDIMÁS EPS para la realización del servicio requerido (previa cotización y pago anticipado); se ha instaurado caso en red prioritaria para ejecución del caso, una vez se confirme la IPS que realiza el servicio se procede a la programación del caso:

(...)

En cuanto a la Consulta de ortopedia y traumatología el usuario tuvo la última cita de control y seguimiento el 18/11/2021.

Como conclusión, tenemos que Medimás EPS se encuentra realizando los trámites correspondientes para el suministro y garantía oportuna de los servicios de la medida provisional; sin embargo, se debe aclarar que el

servicio de transporte y viáticos no es procedente toda vez, que corresponde a servicios no Salud, donde el núcleo familiar cuenta con la capacidad económica para la garantía del servicio; por lo anterior, teniendo en cuenta las reglas jurisprudenciales que la Corte Constitucional (en los fundamentos de derecho se dira) ha establecido para brindar los viáticos solicitados, tenemos que:

El accionante es cotizante al sistema a través del régimen contributivo, por lo cual se presume su capacidad de pago, no como cuando se está a través del SISBEN, que según esta Corporación respecto a esta población "hay presunción de incapacidad económica (...) teniendo en cuenta que hacen parte de los sectores más pobres de la población", en igual sentido, no se prueba que de no efectuarse la remisión se arriesga la salud del accionante.

FUNDAMENTOS DE DEFENSA DE MEDIMAS EPS

Solicito a usted señor Juez, tenga en cuenta que esta acción de tutela no es procedente por cuanto la conducta asumida por MEDIMAS EPS es legítima, ajustándose a las disposiciones legales como el artículo 45 del Decreto 2591 de 1991 que dispone:

"Artículo 45: Conductas legítimas. - No se podrá conceder la tutela contra conductas legítimas de un particular".

Por esta razón la presente acción no está llamada a prosperar, dado que; no existe vulneración o amenaza al derecho fundamental atribuible a MEDIMAS EPS, porque la conducta de ésta, en todo momento ha estado ajustada a la normatividad legal vigente que regula el funcionamiento del SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD y a todas las disposiciones legales relacionadas con el caso que nos atañe al no haber negación alguna de los servicios por parte de mi representada, por encontrarse el accionante afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha enseñado que, "en cuanto a los requisitos de procedibilidad de la acción, uno de ellos responde a la necesidad de que exista una actuación u omisión concreta y atribuible a una autoridad o a un particular, frente a la cual sea posible establecer la efectiva violación de los derechos fundamentales que se alegan como conculcados por el peticionario, de tal manera que sobre la base de actos u omisiones eventuales o presuntos que no se han concretado no es posible acudir al mecanismo de amparo constitucional, ya que ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermittiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos"

IMPROCEDENCIA ACCION DE TUTELA POR NO VULNERACION DERECHOS FUNDAMENTALES Adicional, atendiendo al principio de Equidad y Solidaridad contenidos en la Ley Estatutaria de Salud – Ley 1751 DE 2015, es necesario se observen las anteriores consideraciones, toda vez que el juez constitucional está llamado a garantizar los derechos de las personas y es precisamente en virtud del derecho de equidad, que se hace necesario brindar a cada paciente lo oportuno para el tratamiento de su patología. Luego en este caso en concreto, se está garantizando de manera integral

los servicios de salud que requiere al usuario, y se vienen prestando de acuerdo con las prescripciones médicas que hasta la fecha ha realizado su médico Galeano, sin que esta entidad se encuentre vulnerando sus derechos fundamentales.

En consonancia, es de señalar que el artículo 86 de la Constitución Nacional consagra la acción de tutela, como medio para reclamar ante el Juez la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad. Por lo anterior es presupuesto básico y esencial de su procedencia LA VULNERACIÓN O AMENAZA DE UN DERECHO FUNDAMENTAL.

Por tal virtud, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

Situación que no se configura, en tanto MEDIMAS EPS ya cumplió con su deber legal del pago de las incapacidades adeudadas, así mismo, se observa que en ningún momento esta EPS, ha puesto en peligro o vulnerado los Derechos Fundamentales a la vida, mínimo vital, dignidad humana, salud y a la seguridad social, por lo tanto, esta acción de tutela debe ser declarada IMPROCEDENTE.

(...)

II. Deviene exagerada la integralidad ordenada.

En la demanda no aparece prueba o indicio alguno que indique cuáles servicios Comprenderá tal tratamiento futuro, tampoco consta en las diligencias que MEDIMAS haya negado servicios de salud deliberadamente y sin justificación alguna. Al respecto ha puesto de relieve la Corte Constitucional la necesidad que el juez de tutela haga determinable la orden del evento:

“Así, en los supuestos en los que el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud no estén necesariamente establecidos a priori, de manera concreta por el médico tratante, la protección de este derecho conlleva para el juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante la descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) aplicando cualquier otro criterio razonable. De este modo, el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe estar acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez de tutela, la cual bajo ningún supuesto puede recaer sobre situaciones futuras e inciertas.

(...)

PETICIONES

Con base en todo lo expuesto solicitó al Despacho comedidamente:

1. Solicito a su Señoría, se sirva declarar IMPROCEDENTE la presente acción, por inexistencia de negación y/o violación del derecho fundamental de la salud de la accionante, por parte de MEDIMÁS EPS toda vez que ha dado cabal cumplimiento.
2. Solicito respetuosamente señor Juez que ordene el recobro ante LA ADRES para los procedimientos, insumos y demás servicios que NO estén contemplados dentro del Plan de Beneficios en Salud, enmarcado en la Resolución 244 de 2019.
3. Solicito señor juez se DESVINCULE a esta entidad que represento pues ha dado cabal cumplimiento a lo solicitado dentro de sus obligaciones.
4. No otorgar TRATAMIENTO INTEGRAL al ser improcedente.
5. No otorgar GASTOS DE TRANSPORTE, VIATICOS, ALOJAMIENTO Y ALIMENTACION por las razones antes expuestas.
6. Solicito señor juez respetuosamente se expida copia autentica del fallo que este despacho profiera a nombre de MEDIMÁS EPS.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que el señor **MANUEL IGNACIO CALDERON MARTINEZ**, interpone acción de tutela, contra, **MEDIMAS EPS**, y la vinculada de oficio, **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES**, aduciendo que se le han vulnerado los derechos fundamentales a la vida, salud y a la dignidad humana, en razón a que requiere de transporte, alojamiento y alimentación para asistir a la cita de CONSULTA AMBULATORIA DE MEDICINA ESPECIALIZADA DE MEDICINA FISICA Y REHABILITACIÓN, la cual estaba programada para el día 22 de diciembre de 2021 a las 03:45 PM, en la CLINICA URUOS S.A.S ubicada en la ciudad de NEIVA – HUILA, tanto para él como para un acompañante, razón por la que solicita que por medio de esta acción constitucional se ordene lo requerido y tratamiento integral para su diagnóstico.

En cuanto a la afiliación del señor MANUEL IGNACIO CALDERON MARTINEZ, se puede verificar claramente que pertenece a MEDIMAS EPS, pues al comprobar toda la información arrojada al expediente por las partes, se constata que se encuentra activo con la entidad accionada, bajo el régimen contributivo y que, presenta diagnóstico de 1. DEFORMIDAD DE DEDO(S) DE LA MANO, 2. SINDROME DE GILLAIN-BARRE, 3. MANO O PIE EN GARRA O EN TALAPIES, PIE EQUINOVARO O ZAMBO ADQUIRIDOS, 4. OTRAS DEFORMIDADES ADQUIRIDAS DEL TOBILLO Y DEL PIE.

El señor MANUEL IGNACIO CALDERON MARTINEZ, tiene cita de consulta AMBULATORIA DE MEDICINA ESPECIALIZADA DE MEDICINA FISICA Y REHABILITACIÓN, la cual estaba programada para el día 22 de diciembre de 2021 a las 03:45 PM, en la CLINICA URUOS S.A.S ubicada en la ciudad de

NEIVA – HUILA, motivo por el que solicitó como medida provisional se ordenara a MEDIMAS EPS, adelantara todos los trámites para autorizar los servicios de transporte, hospedaje y alimentación para él y un acompañante, con el fin de asistir a la cita referenciada, dicha medida provisional fue concedida y frente al cumplimiento de la misma, MEDIMAS EPS informó en su escrito de contestación que no es procedente otorgar suministrar los gastos de transporte en concordancia con la resolución 2503 de 2020, pues el usuario no demuestra incapacidad económica para poder trasladarse a otro municipio a la ejecución de servicios que sean requeridos, por el contrario, es cotizante al sistema de salud.

Atendiendo a lo señalado en sentencia T-259/19 de la Honorable Corte Constitucional:

Acerca de la obligación que tienen las EPS-S, de prestar el servicio de transporte a sus afiliados, es importante referir que éste servicio hace parte del Plan Obligatorio de Salud, desde del 1 de enero de 2010, para los dos regímenes (contributivo y subsidiado) de conformidad con el artículo 33 del Acuerdo 008 del 29 de diciembre de 2009 “Por el cual se aclaran y actualizan integralmente los Planes Obligatorios de Salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado”

“Artículo 33. TRANSPORTE O TRASLADO DE PACIENTES. El Plan Obligatorio de Salud de ambos regímenes incluye el transporte en ambulancia para el traslado entre instituciones prestadoras de servicios de salud dentro del territorio nacional de los pacientes remitidos, según las condiciones de cada régimen y teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora. El servicio de traslado de pacientes, cubrirá Cfr. Corte Constitucional, Sentencia SU-480 de 1997, Sentencia SU-819 de 1999 y Sentencia T-237/03.”(Subrayado fuera del texto)

Entiéndase que, el servicio de transporte no es catalogado como una prestación médica en sí. No obstante, se ha considerado por la jurisprudencia constitucional y, actualmente, por el ordenamiento jurídico, como un medio que permite el acceso a los servicios de salud, ya que, en ocasiones, de no contar con el traslado para recibir lo requerido, conforme con el tratamiento médico establecido, se impide la materialización de la mencionada garantía fundamental.

A la luz de lo expuesto, en sentencia T-760 de 2008 de la Honorable Corte Constitucional:

"[s]i bien el transporte y hospedaje del paciente no son servicios médicos, en ciertos eventos el acceso al servicio de salud depende de que al paciente le sean financiados los gastos de desplazamiento y estadía en el lugar donde se le pueda prestar atención médica. (...) Así pues, toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que impidan a una persona acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en donde habita no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado".

En lo pertinente a la necesidad del acompañante en el traslado, la Corte ha considerado necesaria para su procedencia, que exista un concepto médico en el cual se indique que el paciente requiere de un tercero para hacer posible su desplazamiento, con el fin de garantizar su integridad física o la atención de sus necesidades más apremiantes. Así mismo, es preciso que el paciente y su núcleo familiar carezcan de los recursos, por lo expuesto y una vez estudiada las pruebas allegadas por las partes a profundidad, no se vislumbra en la historia clínica un concepto emitido por el médico tratante donde indique la necesidad de acompañamiento para la asistencia a la cita de referencia, como tampoco, se allega certificado alguno que permita inferir la carencia de recursos de su núcleo familiar, por tanto, dicha pretensión no podrá ser concebida toda vez que no se ajusta a los postulados jurisprudenciales.

Ahora bien, atendiendo a que no se halla prueba de la falla o demora en las autorizaciones medicas por parte de la EPS, así como tampoco existe un tratamiento médico específico a realizar al señor MANUEL IGNACIO CALDERON MARTINEZ, no se concederá la atención integral, ni se harán condenas futuras, tal como lo estipulan las reglas fijadas por la Corte frente a la integralidad del tratamiento en la sentencia T- 081 de 2019:

“4.2. Tratamiento integral en salud. En virtud del principio de integralidad, las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente, “(...) sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan”. Ello con el fin, no solo de restablecer las condiciones básicas de vida de la persona o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias.

Al mismo tiempo ha señalado esta corporación que tal principio no puede entenderse solo de manera abstracta. Por ello, para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente. La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes.

Así, cuando se acrediten estas dos circunstancias, el juez constitucional debe ordenar a la EPS encargada la autorización y entrega ininterrumpida, completa, diligente y oportuna de los servicios médicos necesarios que el médico tratante prescriba para que el paciente restablezca su salud y mantenga una vida en condiciones dignas. Esto con el fin de garantizar la continuidad en el servicio y

evitar la presentación constante de acciones de tutela por cada procedimiento que se dictamine.”.

En cuanto al recobro solicitado por MEDIMAS E.P.S. ha dicho la Honorable Corte Constitucional en sentencia T –224 de 2020 lo siguiente:

“(…) Así, bajo la reglamentación actual, cuando un juez de tutela encuentra, al analizar estos cuatro criterios, que una entidad del Sistema de Salud se ha abstenido de suministrar un servicio o tecnología en salud no financiada con cargo a la UPC que un usuario requiere con necesidad, debe ordenar a la entidad su provisión. Esta regla, en cualquier caso, no desconoce la diferencia que existe entre, de una parte, quien presta el servicio o tecnología y, en este sentido, garantiza su acceso; y, de otra parte, quien asume finalmente el costo de su financiación. La normativa legal y reglamentaria se encarga de materializar estas diferencias. De acuerdo con los mecanismos de acceso resumidos arriba, en la actualidad, los servicios y tecnologías no incluidos en el PBS con cargo a la UPC se financian con recursos públicos, pero su fuente es otra. Hasta el 31 de diciembre de 2019, en el régimen contributivo su fuente es la ADRES y, en el subsidiado, las entidades territoriales. Desde el 1 de enero de 2020, bajo el Plan Nacional de Desarrollo vigente, en los dos casos los recursos provendrán de la ADRES.

Ahora, de ninguna manera, la fuente de financiación de los servicios o tecnologías puede convertirse en un obstáculo para que el usuario acceda a ellos. Las EPS e IPS deben garantizar el acceso a los servicios y tecnologías requeridos con independencia de sus reglas de financiación; una vez suministrados, están autorizadas a efectuar los cobros y recobros que procedan de acuerdo con la reglamentación vigente. Esta posibilidad opera, por tanto, en virtud de la reglamentación y está sometida a las condiciones establecidas en ella; no depende de decisiones de jueces de tutela. Al advertir esta situación, la Sala no desconoce la importancia del criterio de sostenibilidad financiera en el Sistema de Salud. Para que este funcione en condiciones óptimas, es necesario que el Estado garantice un flujo adecuado, suficiente y oportuno de los recursos a las entidades a cargo de suministrar los servicios y tecnologías que los usuarios requieren. (...)”

En virtud de lo anterior, este despacho se abstendrá de hacer pronunciamiento alguno frente a la solicitud de recobro, en razón a que dicho recobro no depende de decisiones de jueces de tutela.

Conforme a lo anteriormente expuesto el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la vida, salud y a la dignidad humana, en favor del señor MANUEL IGNACIO CALDERON MARTINEZ.

SEGUNDO: ORDENAR a MEDIMAS EPS, que, si aún no lo hubiere hecho, en el término de las 24 horas siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, re programe la cita de CONSULTA AMBULATORIA DE MEDICINA ESPECIALIZADA DE MEDICINA FISICA Y REHABILITACIÓN, la cual estaba programada para el día 22 de diciembre de 2021 a las 03:45 PM, en la CLINICA URUOS S.A.S ubicada en la ciudad de NEIVA – HUILA, fijando nuevamente fecha, lugar y hora cierta donde se llevara a cabo la prestación del servicio de medicina especializada, y a su vez, autorice y suministre los servicios de transporte y hospedaje para el señor MANUEL IGNACIO CALDERON MARTINEZ, con el objetivo de asistir a la cita de la referencia.

TERCERO: NEGAR la pretensión de autorización y suministro de los servicios de transporte y hospedaje para un acompañante del señor MANUEL IGNACIO CALDERON MARTINEZ, por las razones ya expuestas.

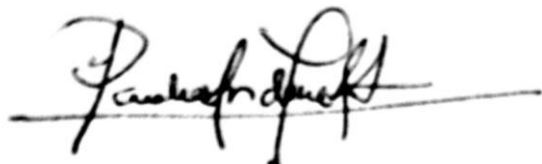
CUARTO: ORDENAR a MEDIMAS EPS, que, si aún no lo hubiere hecho, en el término de las 24 horas siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, programe e indique al señor MANUEL IGNACIO CALDERON MARTINEZ, con fecha, lugar y hora cierta en la que se llevara a cabo la prestación de los servicios médicos de INTERCONSULTA POR MEDICINA ESPECIALIZADA – ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGIA e INTERCONSULTA POR MEDICINA ESPECIALIZADA EN CIRUGIA DE LA MANO.

QUINTO: NEGAR el tratamiento integral a favor del señor MANUEL IGNACIO CALDERON MARTINEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia de la manera más expedita, advirtiéndole a las partes e intervinientes que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, única y exclusivamente a través del correo electrónico j03penmunfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO: En caso de no ser impugnada esta decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispone el art. 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



PAOLA ANDREA ASTAÍZA SORIANO
Juez